



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI  
Primero de julio de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 049

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2018-00590**-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS RENDÓN VEGA

DEMANDADA: MARÍA BIBIANA ARBOLEDA AGUDELO

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

JAIRO DE JESÚS RENDÓN VEGA, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de MARÍA BIBIANA ARBOLEDA AGUDELO, basado en la Sentencia-Conciliación N° 004 del 27 de enero de 2016, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró el Divorcio de Matrimonio Civil, documento que se anexó junto con el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la Disolución de la Sociedad Conyugal, fls. 92 y 11 a 14.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibidem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, mediante providencia del 22 de enero de 2019, fls. 92, ordenando la notificación a la accionada.

La relación jurídica procesal con la demandada se realizó mediante notificación personal a su apoderada general, el 10 de abril de 2019, fls. 102; quien no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 5 de julio de 2019, fls. 103, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por JAIRO DE JESÚS RENDÓN VEGA y MARÍA BIBIANA ARBOLEDA AGUDELO, mismo que una vez allegado fls. 105 a 109, y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el 24 de octubre de 2019, misma que fue reprogramada para el 8 de noviembre del

mismo año, por solicitud de la apoderada general de la demandada, en razón a que no estaba acompañada por profesional del derecho; así mismo, la diligencia llevada a cabo el citado 8 de noviembre fue suspendida, en tanto la parte actora formuló recusación frente al suscrito Juez, lo cual no fue de recibo, por lo que en atención a lo reglado en el Inc. 3º del Art. 143 del C.G.P., se remitió el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que emitiera la decisión que correspondiera, teniendo que en proveído del 18 de noviembre de 2019, el referido Tribunal declaró infundada la recusación presentada por la parte actora.

Así las cosas, mediante auto del 2 de diciembre de 2019, fls 209, se dio cumplimiento a lo resuelto por el Superior, y se procedió a fijar fecha para reanudar la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se practicó de manera efectiva el 28 de enero de 2020, fls. 313 y 314, misma que fue suspendida a efectos de resolver una objeción elevada frente a los frutos civiles, siendo fijada la fecha para su continuación el 21 de febrero siguiente; teniendo que, mediante escritos presentados el 3 de febrero de 2020, fls. 387 a 392, la parte actora desistió de la objeción elevada; y a su turno, de manera conjunta con la demandada, presentaron un acuerdo respecto a los bienes que componen la sociedad conyugal y la forma en que se iba a liquidar la misma, razón por la cual, en auto del 7 de febrero de 2020, se aceptó el desistimiento de la objeción elevada por el demandante y se dio aprobación a los inventarios y avalúos, teniéndose que, en razón a que los apoderados de los extremos procesales, de consuno, presentaron el respectivo trabajo partitivo y adjudicativo, fls. 389 a 392, conforme lo pregonan los artículos 501 y 507 del C.G.P., se procedería a proveer sobre lo mismo.

Así entonces, teniéndose que no solo la diligencia de inventarios y avalúos, sino también el trabajo de partición y adjudicación, fue presentado conjuntamente por los abogados que representan a los extremos en litigio, no es necesario correr traslado de este último, siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

#### PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña "*Por disolución del matrimonio*", abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial-

<sup>1</sup> Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el *caso en autos*, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** El Divorcio de Matrimonio Civil, el cual fue contraído el día 29 de marzo de 2003, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 004 del 27 de enero de 2016, proferida por esta Judicatura, fls. 2 y 11 a 14; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, fls. 389 a 393; y **iii)** La partición presentada por los apoderados de las partes de manera conjunta, la que, en sentir de este Despacho, se encuentra ajustada a derecho, fls. 389 a 392.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CIVIL  
 WILMAR

Así entonces, asistido al Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que JAIRO DE JESÚS RENDÓN VEGA y MARÍA BIBIANA ARBOLEDA AGUDELO, obtuvieron la declaración judicial de Divorcio de Matrimonio Civil, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones incoadas.

### CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por los apoderados se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: **i)** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 53B N° 76 A sur 26 de La Estrella, Ant.,

misma que fue comunicada por Oficio N° 1334 del 26 de mayo de 2015, dentro del proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil con Radicado 2015-00158; así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) del inmueble antes referenciado, y que es administrado por la Agencia de Arrendamientos La Aldea Ltda.; cautela que fue comunicada mediante oficio N° 0259 del 6 de marzo de 2019; ii) a su vez, la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dónde se encuentra registrado el bien inmueble antes citado, con M.I. 001-680601; iii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iv) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por JAIRO DE JESÚS RENDÓN VEGA, C.C. 12.541.397, frente a MARÍA BIBIANA ARBOLEDA AGUDELO, C.C. 42.765.311.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 389 a 392, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre JAIRO DE JESÚS RENDÓN VEGA y MARÍA BIBIANA ARBOLEDA AGUDELO, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 004 del 27 de enero de 2016, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 53B N° 76 A sur 26 de La Estrella, Ant., distinguido con M.I. 001-680601; misma que fue comunicada por Oficio N° 1334 del 26 de mayo de 2015, dentro del proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil con Radicado 2015-00158.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre los frutos civiles (cánones de arrendamiento) del inmueble ubicado en la Carrera



53B N° 76 A sur 26 de La Estrella, Ant., y que es administrado por la Agencia de Arrendamientos La Aldea Ltda.; cautela que fue comunicada mediante oficio N° 0259 del 6 de marzo de 2019.

QUINTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación al inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-680601, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

SEXTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
República Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ITAGÜÍ  
WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO  
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE LA ANTERIOR SENTENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,  
EL DIA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
  
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARIA